

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00024-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que la demandada, contestó en término, proponiendo excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de material probatorio, causa extraña, falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto y por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/8053301>

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán estar preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 39 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados. Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **Martes 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8053301> **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: aceptar la renuncia del abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Suescun Boyacá y T. P. No. 208.252 del C.S. de la J.

CUARTO: conceder a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar un apoderado judicial que lo represente en la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c726f37fb9d475196ac8c2e81d92732325d2a8a59f9ea18cdc7b1cd1d4e5a25

Documento generado en 04/03/2021 12:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>